



*Katherine El 16-06/09
Por antes del 9-07/09*



Certificado No. SC-3002-1

CONTRALORÍA AUXILIAR PARA RESPONSABILIDAD FISCAL

135-07.17

Santiago de Cali,



Fecha 16/06/2009 14:20:24
Asunto: CONSULTA
Destino: Rem CIU CONTRALORIA DEPARTAMENTAL

Rad No 2009-233-002944-2
Us Rad. ACLOPATOFSKY

www.auditoria.gov.co - Auditoría General de la República

Doctora
DAYRA ENNA CONCICIÓN PERICO
Directora Oficina Jurídica
Auditoría General de la República
Presente

12-Jun-09
03:19:40 PM
CONTRALORIA DEPTAL DEL VALLE DEL CAUCA



Asunto: CONSULTA
Destino: DAYRA ENNA CONCICION PERICO
Remitente: CONTRALORIA AUXILIAR PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
Folios: 1 Cite este numero de respuesta 4315

Asunto: Consulta.

Cordial Saludo:

Por medio del presente escrito me permito agradecer su siempre valiosa colaboración, y formularle la consulta que a continuación se vierte, en aras de unificar los criterios frente a los trámites procedimentales de las acciones fiscales que adelanta esta Contraloría.

1. Se debe reconocer personería jurídica a los apoderados judiciales de los sujetos procesales por medio de Auto y debe notificarse?
2. Es procedente posesionar a los apoderados de oficio y reconocerles personería jurídica?
3. La posesión de los Peritos debe ser notificada a los sujetos procesales, y de ser así, cómo se produce la notificación?
4. Es posible que el Auto de Apertura sea prorrogado después de la prórroga concebida por el artículo 45 de la Ley 610 de 2000, dada la complejidad del Proceso y cuando exista una justa causa para ello?
5. Para enviar las citaciones a los sujetos procesales, se aplica lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 315 del C.P.C.

Agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente,

ANTONIO MORENO RUMIÉ
Contralor Auxiliar para Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Fiedad Sánchez Giraldo, Profesional Especializada

Edificio de la Gobernación: Pisos 5 y 6 Carrera 6ª entre calles 9ª y 10ª
Commutador: 8881891 - 8822488 - 8880305 Fax: 8831099
E-mail: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Web: www.contraloriavalledelcauca.gov.co

*Diferido
Junio 16/09*



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20091100033201
Fecha: 24-07-2009

Bogotá D.C.,

OJ-110.057.2009

Doctor
ANTONIO MORENO RUMIE
Contralor Auxiliar para Responsabilidad Fiscal
Contraloría Departamental Valle del Cauca
Cali - Valle del Cauca.

Devolver Copia Firmada

M. 2190 6484-00
27 JUL 2009

REFERENCIA: Rad. 2009-233-002944-2

Respetado Doctor Moreno:

Esta oficina recibió su consulta donde plantea los siguientes interrogantes relacionados con los procesos de responsabilidad fiscal:

1. Se debe reconocer personería jurídica a los apoderados judiciales de los sujetos procesales por medio de auto y debe notificarse?
2. Es procedente posesionar a los apoderados de oficio y reconocerles personería jurídica?
3. La posesión de los peritos debe ser notificada a los sujetos procesales, y de ser así, como se produce la notificación?
4. Es posible que el Auto de Apertura sea prorrogado después de la prórroga concebida por el artículo 45 de la Ley 610 de 2000, dada la complejidad del Proceso y cuando exista justa causa para ello?
5. Para enviar las citaciones a los sujetos procesales, se aplica lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 315 del C.P.C.

Para ofrecer una orientación acerca de las inquietudes planteadas se dará respuesta a las mismas, en su orden:

1.- El artículo 67 del Código de Procedimiento Civil sobre el reconocimiento de apoderado establece:

"ARTÍCULO 67. RECONOCIMIENTO DEL APODERADO. Para que se reconozca la personería de un apoderado es necesario que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio."

Es pertinente que el reconocimiento de personería jurídica a los apoderados judiciales se

[Firma]
Julio 28/09

27 JUL 2009

haga por medio de auto, ya que el funcionario que conoce del proceso debe constatar que quien actúa es el apoderado y demostró como tal su calidad conforme a los requisitos expresados en el artículo 67. Dicho auto debe notificarse por estado pues no se trata de pronunciamiento que deba notificarse personalmente, pero debe respetarse el principio de publicidad con el fin de que tanto el apoderado como el poderdante tengan conocimiento que se asume una defensa técnica.

2.- La Ley 610 de 2000 sobre los apoderados de oficio en los procesos de responsabilidad fiscal en el artículo 43 menciona:

"ARTICULO 43. NOMBRAMIENTO DE APODERADO DE OFICIO. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso.

Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes."

En la norma antes mencionada se señala que podrán actuar como apoderados de oficio los estudiantes de derecho que hagan parte de los consultorios jurídicos. Sin embargo es preciso indicar que tanto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo¹ como el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil mencionan que para el reconocimiento de personería a un apoderado existe la necesidad de que este sea abogado titulado. No obstante, lo que se presenta con los estudiantes de consultorio jurídico es una excepción a la regla general para que puedan actuar como apoderados en los casos expresamente señalados.

Lo anterior encuentra justificación en una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, pues para proteger la igualdad real y efectiva del acceso a la justicia de un conglomerado social de escasos recursos el legislador permitió que personas con formación elemental en la profesión y bajo estricta vigilancia y supervisión puedan ejercer la representación judicial en determinados asuntos. Es así como quedó establecido en el Decreto 583 de 2000 y la sentencia 143 de 2001 donde se analiza la constitucionalidad de este Decreto.

El Decreto 583 de 2000 en su artículo 1° dispuso:

"ARTICULO 1o. El artículo 30 del Decreto 196 de 1971 quedará así:

Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad

¹ Código Contencioso Administrativo ARTICULO 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de pobres, a elección de la facultad, y deberán actuar en coordinación con éstos en los lugares en que este servicio se establezca.

Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas.

La prestación del servicio del consultorio jurídico en ningún caso será susceptible de omisión ni homologación.

Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres: (...)

8. <Numeral **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> De oficio, en los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías municipales, distritales, departamentales y General de la República."

Así mismo, al realizar el análisis de Constitucionalidad del citado Decreto la Corte Constitucional en sentencia C-143 de 2001 expresó:

"2. La abogacía y su función social. El derecho de acceso a la administración de justicia

La Constitución Política consagra en el artículo 229 el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y señala además que "La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado".

Y si se faculta al legislador para señalar en qué casos puede accederse a la administración de justicia sin representación de abogado, con mayor razón puede el legislador indicar las situaciones en que se acuda representado por alguien que tiene ya una formación jurídica básica, que la ley estima se tiene en la etapa final de la carrera de Derecho. Está entonces dentro de la discrecionalidad del legislador, a la luz de la Constitución, el señalar los casos en los cuales se puede litigar en causa ajena, aun sin poseer todavía el título.

La posibilidad de litigar en causa ajena, para quienes aún no ostentan su título de abogados, y están en los últimos dos años de la carrera, se circunscribe a quienes pertenecen a un consultorio jurídico que tutela, guía y supervisa su actividad, y con el único objeto de brindar posibilidades de acceso a la administración de justicia a quienes, por su situación económica, requieren ese apoyo de las instituciones educativas en el campo del Derecho.

Este es uno de los casos en que la Constitución justificadamente, en aras de hacer efectivo el derecho de igualdad real y efectiva (art. 13 C.P.) y de hacer posible el acceso a los tribunales, faculta al legislador para no exigir títulos de idoneidad y para el ejercicio de la abogacía sin acreditar el ser titulado e inscrito."

En conclusión frente a los apoderados de oficio sean o no estudiantes de consultorio jurídico

se debe dictar un auto designando al apoderado de oficio, posteriormente se debe dejar constancia en acta de la posesión del mismo, que tiene por objeto la aceptación de la designación y el reconocimiento como apoderado, entendiéndose que la notificación queda surtida por conducta concluyente.

3.- Acerca si se debe notificar a los sujetos procesales la posesión de los peritos, es pertinente precisar:

Se debe notificar a los sujetos procesales el auto de designación de los peritos y esto tiene como razón de ser, el derecho que tienen las partes a recusar al perito cuando se reúnan las condiciones de Ley. Esta notificación se surte por estado. Lo anterior encuentra su sustento legal en el artículo 235 del C.P.C. modificado por el artículo 1 numeral 108 del Decreto 2282 de 1989²

4.- Respecto de si es posible extender la prórroga del artículo 45 de la Ley 610 de 2000, se menciona:

El artículo 45 de la Ley 610 de 2000 dispone:

"ARTICULO 45. TERMINO. El término para adelantar estas diligencias será de tres (3) meses, prorrogables hasta por dos (2) meses más, cuando las circunstancias lo ameriten, mediante auto debidamente motivado."

Es innegable que la consagración legal de los términos procesales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, guardan una estrecha relación con el derecho al debido proceso, ya que el no cumplimiento de dichos términos por parte de las autoridades, podría llegar a configurar una denegación de justicia o una dilación injustificada del proceso.

Sobre el derecho al debido proceso en el proceso de responsabilidad fiscal la Corte Constitucional en sentencia SU-620 de 1996 expreso:

"El debido proceso es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

²

Código Contencioso Administrativo ARTÍCULO 235. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 numeral 108 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces. El perito en quien concurra alguna causal de impedimento deberá manifestarla antes de su posesión y el juez procederá a reemplazarlo.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que designe los peritos, las partes podrán recusarlos por escrito en el que pedirán las pruebas que para tal fin estimen procedentes. El escrito quedará en la secretaría a disposición del perito y de la otra parte, hasta la fecha señalada para la diligencia de posesión, término en el cual podrán solicitar pruebas relacionadas con la recusación.

7

d) *En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal, que dependen de variables fundadas en la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.), a través de las actividades propias de intervención o de control de la actividad de los particulares o del ejercicio de la función y de la actividad de policía o de las que permiten exigir responsabilidad a los servidores públicos o a los particulares que desempeñan funciones públicas. En tal virtud, la norma del art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*

Los términos procesales son perentorios e improrrogables más allá de lo señalado en la Ley, en aras de garantizar el debido proceso como ya se mencionó y la seguridad jurídica, pues no se puede someter a ninguna persona a permanecer de manera indefinida a la espera de que se concrete una determinada situación jurídica

La Corte Constitucional en fallo de tutela T-502 de 2000 trató el tema de la seguridad jurídica así:

"La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas.

En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado². En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y

Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo)."

En conclusión se considera que el término señalado en el artículo 45 de la Ley 610 de 2000 no puede ser prorrogado mas allá de lo dispuesto en la misma ley que trae expresamente consagrada una prórroga, que además para que proceda debe estar debidamente justificada.

5.- Se aplica o no lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 315 del C.P.C., para enviar citaciones a los sujetos procesales.

El artículo 315 del Código de Procedimiento Civil señala como se debe proceder para llevar a cabo la práctica de la notificación personal, para resolver su interrogante es importante recordar que la Ley 610 de 2000 en sus artículos 49 y 55 establece expresamente como se deben llevar a cabo las notificaciones del auto de imputación y del fallo con responsabilidad fiscal señalando que se hará en los términos del Código Contencioso Administrativo y además en el artículo 66 menciona que en los aspectos no regulados en esta ley se aplicaran en su orden la disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. Por lo tanto no se considera correcto acudir en primer termino al artículo 315 del Código de Procedimiento Civil sino que se debe respetar lo dispuesto en la ley 610 de 2000 y aplicar lo regulado en el Código Contencioso Administrativo sobre el tema.

Con las anteriores consideraciones, se espera haber dilucidado sus inquietudes.

El presente concepto, al tenor del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, no compromete la responsabilidad de la Auditoría General de la República, ni es de obligatorio cumplimiento

Cordialmente,


DAYRA ENNA CONCICION PERICO
Directora Oficina Jurídica

Proyecto: María Katherine Ramírez Navarrete.
Abogada Oficina Jurídica